

A despacho. Popayán, 18 de febrero de 2022. Informo a la Sra. Juez, que el proceso de exoneración de cuota alimentaria, está listo para proferir sentencia de plano. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**
Correo electrónico: j01fapayan@cendooj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No.19.

RADICACION No. 19001-31-10-001- 2021-00325-00

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor FREDY FERNANDO RANGEL RANGEL, instauró a través de apoderada judicial demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de su hija MARIA CAMILA RANGEL NAVIA, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Familia de esta ciudad, despacho que la rechazo por competencia, atemperándose a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G del Proceso

Razón por la cual éste despacho avoco conocimiento del mencionado libelo mediante auto No 1092 de 21 de octubre de 2021, inadmitiendo el mismo por presentar varias falencias, las cuales fueron posteriormente corregidas dentro del término legal por la apoderada del demandante, en virtud de ello se admitió la demanda con Auto No 1160 de 8 de noviembre del año en curso, una vez trabada la Litis, el extremo pasivo de la acción a través de apoderado judicial debidamente constituido, no se opone a las pretensiones de la demanda, puesto que se acepta que la beneficiaria ya no requiere de la cuota alimentaria que le suministra el señor FREDY RANGEL, además que cuenta 25 años de edad; de igual manera en memorial remitido a este despacho al correo institucional, solicita se dicte sentencia anticipada, siendo ello así, al tenor de lo regulado en el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 390 del código general del proceso, en armonía con el art 278-2 ibídem, considerando que las pruebas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para resolver de fondo, a ello se procederá:

La acción impetrada tiene como fundamento los hechos que se extractan así:

H E C H O S:

1. El señor FREDY FERNANDO RANGEL RANGEL, Reconoce como hija extramatrimonial a la menor MARIA CAMILA RANGEL NAVIA, según diligencia adelantada ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO ASIS PUTUMAYO, atendiendo la comisión que impartiera este

despacho al interior del proceso de filiación extramatrimonial radicado No 20020206-00.

2. En auto No. 957 del 20 de septiembre de 2002, este juzgado al interior del proceso radicado 19001311000120020020600, resuelve la Filiación Extramatrimonial demandada y fija cuota alimentaria por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), ordenándose además el pago de las sumas adeudadas por concepto de alimentos, y la restricción de salida del país.
3. Que MARIA CAMILA RANGEL, tiene actualmente 25 años.
4. Que al señor FREDY FERNANDO RANGEL RANGEL, realizo prueba de ADN con MARIA CAMILA RANGEL NAVIA, la cual dio como resultado que no es el padre biológico de MARIA CAMILA RANGEL NAVIA por tal motivo no tiene ninguna obligación alimentaria.
5. Que MARIA CAMILA RANGEL NAVIA, no ostenta ninguna limitación física o psicológica, que le impida desempeñar labor u oficio para su manutención.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita

1. Que se exonere al señor FREDY FERNANDO RANGEL RANGEL de continuar pagando a favor de MARIA CAMILA RANGEL NAVIA, la cuota de alimentos.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene el levantamiento de restricción de salida del país y se suspenda la cuota alimentaria.

PRUEBAS

Para acreditar los hechos que nos ocupan, se allegaron y se tienen como pruebas para ser valoradas en su respectiva oportunidad, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Registro Civil de nacimiento de MARIA CAMILA NAVIA GARCIA (fls. 4).
2. Auto Admisorio No 579 de 30 de mayo de 2002, mediante el cual se admitió la demanda de Filiación Extramatrimonial – (fls. 4 -5 Vto)
3. Copia resultado prueba de ADN del Instituto de Genética Grupo de Genética de Poblaciones de identificación- ONAC . UNIVERSIDAD NACIONAL (fls. 6).
4. Declaración extrajucio rendida por la señorita MARIA CAMILA RANGEL NAVIA, ante la Notaria Tercera de Popayán – Cauca. (Folio 13-14)
5. Auto No 957 de 20 de septiembre de 2002, proferido por este despacho dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, donde se fijó la cuota alimentaria que motiva el presente asunto.

6. Copia de la cedula de ciudadanía del señor FREDY FERNANDO RANGEL RANGEL.
7. Registro civil de nacimiento de MARIA CAMILA RANGEL NAVIA, fecha de inscripción 26 de septiembre de 2002.

RECUESTO PROCESAL

La demanda que nos ocupa, fue inadmitida mediante Auto No 1092 de 21 de octubre de 2021 y posterior a su corrección se admitió con auto No 1160 del 8 de noviembre del año en curso, donde se ordenó darle el trámite pertinente.

El proveído anterior le fue notificado a la demandada el 10 de noviembre de 2021 (Folio 43)., quien dio contestación a la misma a través de apoderado judicial, aceptando los hechos y pretensiones formuladas en la demanda, advirtiéndose en este punto que en virtud al poder conferido el que reúne los requisitos de ley, al tenor de lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se le reconocerá personería jurídica, al abogado JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDOÑEZ, para que represente a la demandada, MARIA CAMILA RANGEL NAVIA, en los términos del poder conferido, (Folio 44 a 47).

Siendo ello así, el apoderado de la parte demandada, solicita que con fundamento en el artículo 278 del C.G.P Se profiera sentencia anticipada, por cuanto existen elementos probatorios suficientes en el expediente, sin embargo pide que se convoque a audiencia para emitir el fallo de manera oral.

CONSIDERACIONES:

La acción incoada en síntesis persigue la exoneración de cuota alimentaria fijada por este despacho en Auto No 957 de 20 de septiembre de 2002, a cargo del señor FREDY FERNANDO RANGEL RANGEL, en favor de la entonces menor de edad MARIA CAMILA NAVIA GARCIA, en cuantía de \$ 150.000.00, mensuales, misma que regía a partir del mes de septiembre de 2002, proveído en el que igualmente se ordenó impedir la salida del país del demandado hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de sus obligaciones que tiene como tal (Art. 1º y ss., de la Ley 311 de 1996, en concordancia con el artículo 143 del Código del Menor)

PROBLEMA JURIDICO:

Siendo ello así el problema jurídico que debe resolver el despacho es determinar si con fundamento en los hechos narrados en el libelo, las pruebas legal y oportunamente arribadas a este asunto y la no oposición a las suplicas del libelo, expresada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, es pertinente acceder a la exoneración de la cuota alimentaria rogada?

Cabe advertir, que el apoderado de la demandada solicita se dicte sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del art. 278 del CGP., para lo cual pide se convoque a audiencia de fallo, y que en dicha providencia decrete e incorpore

las pruebas allegadas en la demanda y contestación, frente a ello es preciso decir, que en el caso examinado es pertinente aplicar lo establecido en el inciso segundo del párrafo tercero del art. 390 de nuestro ordenamiento procesal civil, que establece:

“ Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

Siendo ello así, no hay necesidad de convocar a audiencia de fallo, por tanto se profiere sentencia escrita, para lo cual se tienen como pruebas las aportadas legal y oportunamente por los sujetos procesales, como quedo relacionado con antelación.

Ahora bien, el Art. 422 del Código Civil, dispone que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

La jurisprudencia reiteradamente ha establecido criterios claros para la exoneración de cuota alimenticia en casos como el examinado, al señalar que:

“(....)”

El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo^[34].

“[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales limites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida”^[48] (Subraya fuera del texto, sentencia T 854 de 2012)

Claro lo anterior, y para establecer si en el caso examinado es de recibo o no la pretensión de exoneración rogada, primeramente se debe decir que quedó demostrado de manera suficiente y legal que este despacho en Auto No 957 de 20 de septiembre de 2002, fijó cuota alimentaria a cargo del señor FREDDY FERNANDO RANGEL RANGEL, en favor de la entonces menor MARIA CAMILA NAVIA GARCIA y que en virtud del reconocimiento paterno hoy se identifica como MARIA FERNANDA RANGEL NAVIA, la suma de ciento cincuenta mil (\$150.000.00.) pesos mensuales, de igual manera, se dispuso impedir la salida del país del obligado hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de dicha obligación.

También se demostró, que la referida beneficiaria a la fecha cuenta con 25 años, según se colige del registro civil de nacimiento aportado a este asunto, documento

que reúne los requisitos establecidos en los artículos 243, 244, 246 y 257 del CGP, por tanto tiene el carácter de público, siendo la prueba idónea para acreditar el estado civil, ahora bien, se aportó, declaración bajo juramento, rendida por la señorita MARIA CAMILA RANGEL NAVIA, ante el señor Notario del Circulo de Popayán, el 28 de septiembre de 2021, donde en síntesis expreso que tiene 25 años de edad, que debido a que se cumplió con la obligación de cuota alimentaria por parte del alimentante Fredy Fernando Rangel, el ya no tiene obligaciones por lo tanto da garantía de su cumplimiento para que de esa manera en señor Rangel pueda exonerarse de la cuota alimentaria y demás restricciones impuestas en el Juzgado Primero de Familia de Popayán, especialmente salir del país sin problema alguno, dado que además de lo mencionado anteriormente se realizó una prueba de ADN en el cual su resultado fue no compatible para paternidad con el señor RANGEL RANGEL; aunado a lo anterior en la réplica de la demanda a través de apoderado Judicial dice que no se opone a las pretensiones de la demanda que nos ocupa y con posterioridad como ya se dijo con antelación solicita proferir sentencia anticipada.

Siendo ello así y atendiendo presente que está acreditado de manera suficiente y legal que MARIA CAMILA RANGEL NAVIA, cuenta con 25 años, que los motivos que se tuvieron en cuenta para la fijación de cuota alimenticia en su favor era su minoría de edad y por ende la incapacidad para trabajar y subsistir por sus propios medios desaparecieron, aunado a ello se debe tener en cuenta la manifestación expresa que hace la aludida beneficiaria, que ya no requiere de la ayuda económica de su alimentante, por tanto no presentó oposición a las suplicas incoadas, razón por la cual deviene despachar favorablemente las pretensiones formuladas como en efecto se hará, en el sentido de exonerar al señor FREDY FERNANDO RANGEL RANGEL de la obligación alimentaria respecto de MARIA CAMILA RANGEL NAVIA, a partir del presente mes, y en consecuencia levantar la restricción de salida del país a él impuesta con ocasión del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado en este despacho con el No 19001311000120020020600.

Corolario de lo expuesto, se accederá a las suplicas incoadas por el demandante a través de su apoderada judicial, sin condenar en costas, a la demandada por no presentar oposición a la acción impetrada.

DECISION:

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EXONERAR, a partir del presente mes al señor FREDY FERNANDO RANGEL RANGEL, identificado con la CC No 88.153.400, de cuota alimentaria fijada por este despacho en Auto No 957 de 20 de septiembre de 2002 al interior del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado con el No 190013110001-2002-00206-00, presentado por la señora ELIZABETH NAVIA GARCIA, a través de apoderado judicial, en calidad de representante legal de la entonces menor MARIA CAMILA NAVIA GARCIA, hoy MARIA CAMILA RANGEL NAVIA.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, levantar la medida de restricción de salida del país al demandado FREDY FERNANDO RANGELRANGEL, identificado con CC No 88.153.400, impuesta por este despacho en auto No 957 de 20 de septiembre de 2002, y para su cumplimiento ofíciase a las autoridades

respectivas por el medio más idóneo, suministrando la información que fuere necesaria.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDOÑEZ, en los términos del poder conferido por la demandada, MARIA CAMILA RANGEL NAVIA.

CUARTO.- No condenar en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto am las suplicas incoadas.

QUINTO.- Acatado lo anterior, dese por terminado el proceso y procédase al archivo entre los de su clase, dejando las constancias de rigor en archivos. sistema justicia siglo XXI y expediente digital.

SEXTO.- NOTIFIQUESE el presente proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

LA JUEZ,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/JUB.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1cce3ed582c4ca351b29eef0d4e871b121e22c38416a848b9edb7723519351f

Documento generado en 24/02/2022 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>